

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: RESPIRACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2012-00322-01 DEMANDANTE: MARTHA LÓPEZ MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00454-01 DEMANDANTE: AMALFI ESTHER DÍAZ DE URANGO DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00256-01

DEMANDANTE: ALIRIO RINCON GARCIA

DEMANDADO: CREMIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL



Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00269-01 DEMANDANTE: ÁNGELA LAMBRAÑO CORONADO DEMANDADO: NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: RESPIRACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00272-01

DEMANDANTE: ANA MILENA FERIA IBÁÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: MIN- DE TRASPORTE -MUNICIPIO DE SAN ANTERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y

NADÍA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00355-01

DEMANDANTE: JACINTO ANTONIO TORDECILLA PORTILLO

DEMANDADO: U.G.P.P

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00258-01 DEMANDANTE: ALFREDO SIMON ORTEGA FERNÁNDEZ DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha seis (6) de junio de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00108-01

DEMANDANTE: JUAN PABLO AYALA AYALA

DEMANDADO: CREMIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00140-01

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BOLAÑO DE MANJON

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de junio de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ/VEGA



Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00232-01 DEMANDANTE: GLADYS ISABEL COGOLLO JIMÉNEZ DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.P.S.M

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha seis (6) de junio de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00320-01

DEMANDANTE: AUGUSTO DEL CARMEN MORALES AGAMEZ

DEMANDADO: U.G.P.P

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00193-01

DEMANDANTE: CILIA INES GENES BITAR

DEMANDADO: NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00484-01 DEMANDANTE: FELICITA DEL ROSARIO ARROYAVE DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00014**Demandante: ECOFUEGO SAS

Demandado: DIAN

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de 24 de julio de 2017, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado que revocó el auto dictado en audiencia inicial que había declarado probada la excepción de caducidad; se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente asunto. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 26 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2015-00310-01
Demandante: Abraham Brango Merlano
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2015-00383-01
Demandante: Ever Antonio Fuentes Ricardo
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el transcurso de la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, mediante el cual se declaró no probada la excepción de cumplimiento de la obligación por pago, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2016-00145-01
Demandante: Eunice María Romero Franco
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el transcurso de la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, mediante el cual se declaró no probada la excepción de cumplimiento de la obligación de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00076-01
Demandante: Marco Tulio Marzola Arrieta
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de septiembre 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDOMESA NIEVES

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación № 23-001-33-33-006-2013-00080-01

Demandante: Carolina Galván Mejía

Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1° de Marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, se verificó que cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 1° de marzo de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2017-00078-01
Demandante: Venus Ingeniería Software Ltda.
Demandado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-006-2014-00484-01
Demandante: Marlene del Carmen Díaz Arrieta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, que cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se

C.P.A.C.A., se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del

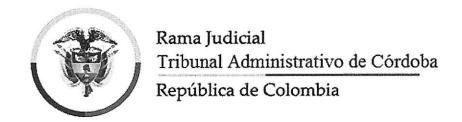
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA MEVES



MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00172.01 Demandante: Eduardo Mercado Moreno y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación contra la decisión tomada en auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A, se procederá su admisión.

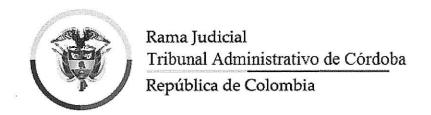
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.
- 2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Publico y a las partes por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00155.01 Demandante: Alfredo Rodríguez Ramos. Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 130 - 138 del cuaderno principal, **el apoderado judicial de la parte demandada** presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el veintidós (22) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

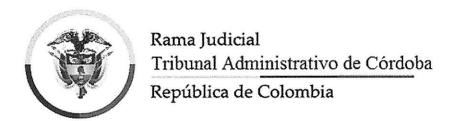
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el veintidós (22) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGISTRADA PONENTE: <u>DIVA CABRALES SOLANO</u> Expediente No. 23.001.33.33.007.2015.00173.01

Demandante: Cesar Augusto Pérez Monterroza

Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 150-157 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

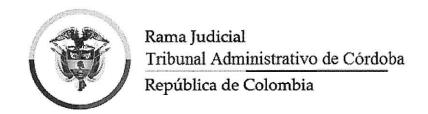
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
- Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A CABRALES SOLANC



SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00201.01

Demandante: Indira Causil Córdoba.

Demandado: Policía Nacional.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 231 - 237 del cuaderno principal, **el apoderado judicial de la parte demandante** presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el trece (13) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

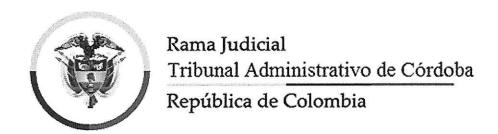
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el trece (13) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Radicado No. 23.001.33.33.004.2017.00097-01 Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual interpuso recurso apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2017, que denegó el mandamiento de pago (fl 57 -63 cdno 1), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, dado que el C.P.A.C.A no regula lo referente a la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, se dará aplicación al artículo 321 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que son apelables entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P. Procederá su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

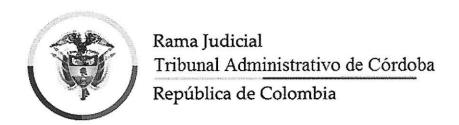
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00144.01

Demandante: Erisinda Negrete de Berrio

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

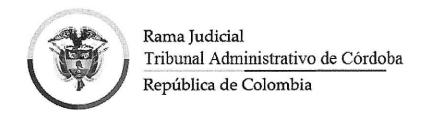
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 177-180 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha trece (13) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.
- Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00294.01

Demandante: Irma Tirado Hernández.

Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 110 - 112 del cuaderno principal, **el apoderado judicial de la parte demandada** presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

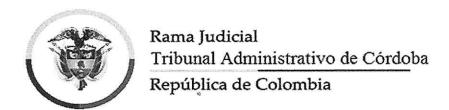
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00201 Demandante: Carmelo Pestana Bolaños

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de junio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo al momento de disponer su notificación se ordenó únicamente frente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutiva del auto que dispuso la admisión de la demanda, ordenó notificar únicamente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la

notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutiva del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

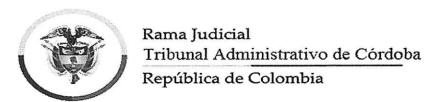
De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

"Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces al momento de la notificaciones del presente proveído y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00070
Demandante: Enadis Josefina Coronado
Demandado: SENA

Demandado. SENA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instauro la señora Enadis Josefina Coronado contra el SENA, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han trascurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá

de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por

estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

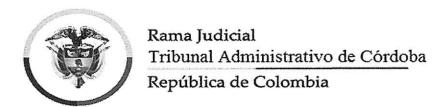
PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15)

días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE: adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin afectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00200
Demandante: Marceliano Miguel Villadiego Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de junio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo al momento de disponer su notificación se ordenó únicamente frente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutiva del auto que dispuso la admisión de la demanda, ordenó notificar únicamente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la

notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutiva del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

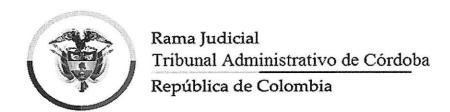
RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

"Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces al momento de la notificaciones del presente proveído y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00184
Demandante: Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de junio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo al momento de disponer su notificación se ordenó únicamente frente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutiva del auto que dispuso la admisión de la demanda, ordenó notificar únicamente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la

notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutiva del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

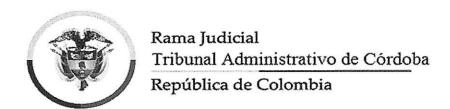
De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

"Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces al momento de la notificaciones del presente proveído y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00188
Demandante: Francisco De Paula Moreno Ramos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales
del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de junio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo al momento de disponer su notificación se ordenó únicamente frente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutiva del auto que dispuso la admisión de la demanda, ordenó notificar únicamente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la

notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutiva del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

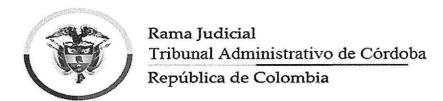
RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

"Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces al momento de la notificaciones del presente proveído y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00199
Demandante: Hernán Brango Durango
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de junio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo al momento de disponer su notificación se ordenó únicamente frente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutiva del auto que dispuso la admisión de la demanda, ordenó notificar únicamente al Ministerio de Educación, omitiendo ordenar adicionalmente la

notificación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutiva del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

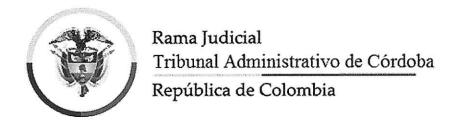
De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

"Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces al momento de la notificaciones del presente proveído y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00475.01 Demandante: Oscar Arrieta Gutiérrez y Otros Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 292-294 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada, (Rama Judicial), presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

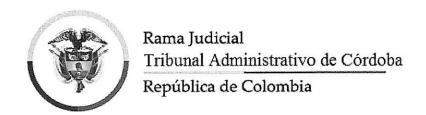
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Rama Judicial), contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
- 2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00434.01

Demandante: Oscar Quinceno Hernández.

Demandado: Cremil.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto adiado el quince (15) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería en audiencia inicial, mediante el cual declaró no probada la excepción de "cosa juzgada", por lo que de conformidad al artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A, se procederá su admisión. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

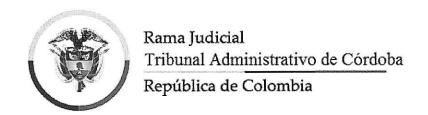
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial fechado el quince (15) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Publico y a las partes por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00304.01

Demandante: José Aycardy Espitia.

Demandado: Ministerio de Educación – FNPSM.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 57 - 68 del cuaderno principal, **el apoderado judicial de la parte demandada** presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el veintisiete (27) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el veintisiete (27) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE